



A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.021

ORDENANZA Núm. 12



**REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO CON CONTENEDORES DE OBRAS,
MATERIALES, VALLAS, CASETAS DE OBRA,
GRÚAS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con contenedores de obras, materiales, vallas, casetas de obra, grúas y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, aspillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3º

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La tarifa a aplicar será la dispuesta en este artículo y teniéndose en cuenta el tiempo de uso, la superficie utilizada y la categoría de la calle siendo la cuota la fijada en el siguiente cuadro:

Tarifa 1ª: Materiales, casetas de obra, productos de la construcción e industriales y otros materiales análogos (escombros, tierra, arenas, los propios de la construcción, leña y cualesquiera materiales análogos)

| | CALLES | | |
|--|----------|---------|---------------------|
| | Especial | Primera | Segunda y restantes |
| Por m ² y período de 10 días o fracción | 6,21€ | 4,23€ | 2,48€ |
| Por cada m ² o fracción y día | 3,12€ | 2,49€ | 1,50€ |

A partir del 12º mes de ocupación se aplicará un recargo del 100,00%.

En el caso de que las instalaciones de los elementos señalados en este epígrafe supongan el corte del paso de peatones por las aceras ocupadas, se aplicará un recargo del 100,00%.

La superficie de ocupación será el resultado de multiplicar la longitud por la anchura de la instalación o la ocupación de la que se trate.

Tarifa 2ª: Vallados, andamios y otras instalaciones análogas.

| | CALLES | | |
|--|----------|---------|---------------------|
| | Especial | Primera | Segunda y restantes |
| Por metro lineal y período de 10 días o fracción | 6,21€ | 4,23€ | 2,48€ |
| Por cada metro lineal o fracción y día | 3,12€ | 2,49€ | 1,50€ |

A partir del 12º mes de ocupación se aplicará un recargo del 100,00%.

En el caso de que las instalaciones de los elementos señalados en este epígrafe supongan el corte del paso de peatones por las aceras ocupadas, se aplicará un recargo del 100,00%.

La superficie de ocupación será el resultado de multiplicar la longitud por la anchura de la instalación o la ocupación de la que se trate

Tarifa 3ª: Grúas utilizadas en construcciones, instalaciones y obras.

| | CALLES | | |
|---|----------|---------|---------------------|
| | Especial | Primera | Segunda y restantes |
| Por cada unidad cuya base se sustente en la vía pública, por mes o fracción | 93,21€ | 76,96€ | 59,65€ |
| Por cada unidad cuya base se sustente dentro de la obra y su brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por mes o fracción | 28,59€ | 19,88€ | 14,92€ |

En el caso de que las instalaciones de los elementos señalados en este epígrafe supongan el corte del paso de peatones por las aceras ocupadas, se aplicará un recargo del 100,00%.

La superficie de ocupación será el resultado de multiplicar la longitud por la anchura de la instalación o la ocupación de la que se trate.

Artículo 7º

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las

obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Para mayor seguridad vial (peatones y vehículos), las grúas tendrán que vallarse.

Se añade: “El pago de la tasa podrá realizarse en régimen de autoliquidación.”

En el caso de la ocupación de la vía pública mediante andamios que ocupen las aceras, se utilizarán, preferentemente, andamios homologados que permitan el tránsito de peatones por debajo de ellos. Se deberá justificar, mediante informe técnico, la imposibilidad de aplicar la norma general.

En las ocupaciones de la vía pública con vallas, andamios, puntales y otros elementos análogos que fueran realizadas por el Ayuntamiento por el estado de ruina del inmueble, devengará la tasa correspondiente que habrá de ser satisfecha por las personas propietarias de dicho inmueble conforme a lo establecido en el artículo 6.

Artículo 11º

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

En dicha solicitud deberá constar referencia o número del expediente del documento que habilite para la realización de las obras con las que se relaciona (licencia de obra, comunicación previa o declaración responsable).

En el supuesto de que lo solicitado no se corresponda con una obra, deberá justificarse mediante declaración responsable el objeto de su necesidad

Artículo 12º

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las ocupaciones del dominio público que no estuvieran gravadas con anterioridad por esta Ordenanza y que, a la entrada en vigor de la misma, se encontraran ocupando el dominio público tendrán un plazo de un mes para solicitar la correspondiente licencia, si no la tuviera, y abonar la tasa correspondiente.